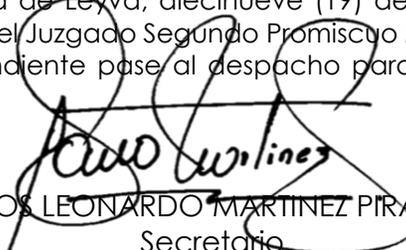




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL - EXTINCION DE LA OBLIGACION
DEMANDANTE: MARIANA RAYO OSORIO.
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00123-00

Atendiendo el informe secretarial y conforme se advierte dos eventos procesales a resolver, el primero sobre el término otorgado en la providencia estado 024, para la subsanación de la demanda en reconvención, y la reforma a la demanda principal, este despacho entra a pronunciarse en la materia de la siguiente manera.

a. Frente a la subsanación de la demanda reivindicatoria.

Como quiera que se indicó, que este despacho encontraba que la demanda en reconvención, no cumplía los elementos del artículo 82 numerales 4 y 8 del C.G.P., en determinar que las pretensiones no eran claras, frente a la línea procesal expresada, así como los hechos que les daban sustento, pues se trataba de pretensiones ejecutivas, frente a una línea procedimental declarativa, se concedió el término de ley, para que la misma fuera subsanada, sin que este evento ocurriera en el término de ley.

Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial que antecede a la presente, referente a la carencia de ciertos requisitos del artículo 82 de C.G.P., y luego de que se diera un plazo legal para que la parte activa en reconvención subsanara, se evidencia que no fueron corregidos los defectos presentados en la demanda, por lo que conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P se procede a su RECHAZO, dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archivando el libelo de reconvención.

b. De la reforma de la demanda.

Revisado el escrito que allega la parte demandante, se observa que hay elementos de cambio de la demanda, evento este que hace que se deba entender que la demanda es objeto de reforma, lo que no está dentro de las prohibiciones de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

reforma para este tipo de procesos, por lo que deberá ADMITIRSE la misma de conformidad con dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 93.

Por este evento se requiere a la parte activa para que proceda al cumplimiento del auto admisorio de fecha 28 de agosto de 2020, en los términos y para los fines del mismo con asistencia del Decreto 806 de 2020.

Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

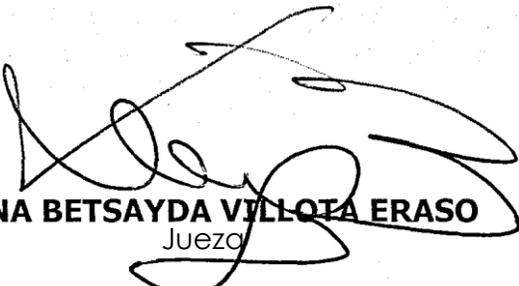
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reconvenición, según lo expuesto en la parte motiva y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, dejándose anotación en los libros del despacho y archívese el libelo de reconvenición.

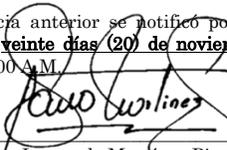
SEGUNDO.- Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO.- ADMITASE la reforma de la demanda y entiéndase la misma presentada en la ritualidades de la Ley 1564 de 2012 artículo 93.

SEGUNDO.- REQUIERASE al activo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de fecha 28 de agosto de 2020, en los términos y para los fines del mismo con asistencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 030, de hoy veinte días (20) de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
